

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0155/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Social**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301153423000005**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

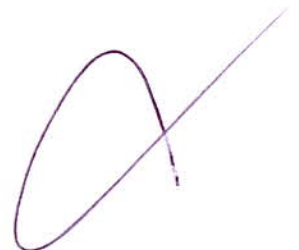
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Social, de la cual solicito lo siguiente:

...

Por este medio, yo (...), me permito solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la siguiente información

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.



1. Documentos de los Programas de Desarrollo Urbano que comprenden los municipios de Actopan y Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.
2. Archivos shp, kmz/kml de los Programas de Desarrollo Urbano que comprenden los municipios de Actopan y Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.
3. Mapas legibles donde se identifique la ubicación geográfica de las Unidades de Gestión Territorial de los Programas de Desarrollo Urbano que comprenden los municipios de Actopan y Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

Sin otro particular, en espera de que sea atendida mi solicitud dentro del plazo legal que corresponda.

...

2. **Respuesta.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0155/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **tres de febrero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

9. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**
10. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

11. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
12. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DGDUOT/0025/2023 suscrito por la Arq. Elda Sánchez Manzano, en su calidad de Directora General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la cual informó lo siguiente:

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Con la finalidad de otorgar respuesta a la solicitud de información antes citada, muy atentamente comunico a Usted que, el municipio de Actopan, Ver. cuenta con dos programas los cuales se indican a continuación:

- Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Actopan, Ver., publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial No. 209 de fecha 19 de octubre de 2004.
- Programa Especial de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Sector Sureste del Municipio de Actopan, Ver., publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial No. Ext. 446 de fecha 7 de noviembre de 2018.

Dichos programas se proporcionan en un CD anexo, conteniendo únicamente los archivos que obran en esta Dirección General, con extensión .pdf y .dwg.

Por otro lado, le comunico que el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver. no cuenta con ningún Programa de Desarrollo Urbano, por lo que esta Dependencia se encuentra imposibilitada de proporcionarle lo solicitado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente


Arq. Eida Sánchez Manzano
Directora General de Desarrollo Urbano
y Ordenamiento Territorial

C. Ing. Guillermo Fernández Sánchez, Secretario de Desarrollo Social del Estado Veracruz. Para su superior conocimiento. Presente.
C. P. Lic. Roberto Martínez Sánchez, Secretario de Desarrollo Regional de la Secretaría de Planeación y Programación. Presente.
C. P. Lic. Andrés García Martínez.

Torre Corporativa Olmo 5º piso
Distribuidor Vial No. 1009, Col. Reserva Territorial,
Las Trancas-El Olmo, CP 91096
Xalapa, Veracruz
Tel: (2281) 812 34 89 / 841 15 47



200
VERACRUZ
COA DEL HEREDERO
COLEGIO MILITAR
1823 - 2023

13. Asimismo, en razón de la respuesta emitida, la Titular de la Unidad de Transparencia informo al particular, de la puesta a disposición del particular la información contenida en el disco compacto citado por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, **lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio el cambio de modalidad de entrega al señalar que esta fue solicitada a través de un medio electrónico.**
14. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio UT/005/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, mediante el cual remitió un vínculo electrónico con la información requerida y la cual fue informada en el oficio primigenio de respuesta, al tenor siguiente:



Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEDESOL: UT/005/2023
Asunto: El que se indica.
Xalapa, Veracruz a 03 de febrero de 2023

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI
PRESENTE.

C. ROSALBA GUILLÉN TRINIDAD en carácter de jefa de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, se realizó el trámite interno correspondiente, derivado del expediente: **IVAI-REV/0155/2023/III**, procedente del Recurso de Revisión Interpuesto por un particular, derivado de la solicitud de información con número de folio **301153423000005**.

Me permito remitirle la liga para que pueda descargar la información solicitada, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información se le hizo llegar dicho link al correo electrónico que proporciono.

https://drive.google.com/file/d/1BfIZeBqCeHe_2y8sR78Bh5v4RjLmNhjz/view?usp=share_link

Sin más por el momento me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente


C. Rosalba Guillen Trinidad
Jefa de la Unidad de Transparencia.

15. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

16. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
17. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
18. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
19. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
20. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

21. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
22. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna el cambio de modalidad de entrega de la información, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso **remitiendo la información en la modalidad solicitada**, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, el cambio de modalidad de entrega de la información que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, “**quedó sin materia**”, en razón que mediante el oficio UT/005/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió un vínculo electrónico con la información requerida y que le fue señalada en el oficio de respuesta a la solicitud primigenia https://drive.google.com/file/d/1BflZeBqCeHe_2y8sR78Bh5v4RjLmNhzj/view?usp=share_link, ante ello se debe precisar lo siguiente:

- En primer término, se advierte que el recurrente al interponer el medio de impugnación **únicamente se agravia del cambio de modalidad en la entrega de la información**, aun y cuando conoció el contenido de la respuesta al haberle precisado las documentales a entregar por parte del sujeto obligado (consentimiento tácito de la información puesta a disposición)
- En segundo término, **al remitir el sujeto obligado la información en el formato elegido por el particular (medios digitales al remitir un vínculo electrónico), esta fue hecha del conocimiento del recurrente otorgándole la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera**, advirtiéndose de autos la falta de pronunciamiento alguno
- Finalmente, se advierte que, de la información alojada en el vínculo electrónico, esta **corresponde a información congruente con lo solicitado** tal y como se advierte de las siguientes imágenes que se insertan a manera de ejemplo:



Acciones (3) en copia de evaluación

Inicio | Ordenar | Herramientas | Elementos | Geografía | Ayuda

Acciones: Entrar en | Compartir | Ver | Eliminar | Borrar | Asistente de Información | Buscar virus | Comentarios | Proteger auto extraíble

Acciones (3) en Acciones - archivo RAR tamaño descomprimido de 118.708.237 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tip	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
29 Prog DU CP Accopar			Carpeta de archivos	13-01-2023 11:...	
70 Prog Especial Ord Terrenal y Des Urb Sector sueste mpio Accopar ver			Carpeta de archivos	18-01-2023 11:...	

Acciones (3) en copia de evaluación

Inicio | Ordenar | Herramientas | Elementos | Geografía | Ayuda

Acciones: Entrar en | Compartir | Ver | Eliminar | Borrar | Asistente de Información | Buscar virus | Comentarios | Proteger auto extraíble

Acciones (3) en Acciones - archivo RAR tamaño descomprimido de 118.708.237 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tip	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
ACTORAN.dwg	15.847.544	15.848.034	Archivo DWG	10-01-2023 11:...	20184296
ACTORAN.pdf	2.960.121	1.834.838	Documento Adobe	03-01-2023 05:...	6474434
M Datos de Vigencia Actualizados	18.424	1.336	Documento de ML	26-04-2023 11:...	80328088
A DU CP ACTORAN1.pdf	711.983	801.993	Documento Adobe	05-08-2023 01:...	02030011
A DU CP ACTORAN2.pdf	1249.762	1.008.360	Documento Adobe	05-04-2023 12:...	80119819

Acciones (3) en copia de evaluación

Inicio | Ordenar | Herramientas | Elementos | Geografía | Ayuda

Acciones: Entrar en | Compartir | Ver | Eliminar | Borrar | Asistente de Información | Buscar virus | Comentarios | Proteger auto extraíble

Acciones (3) en Acciones - archivo RAR tamaño descomprimido de 118.708.237 bytes

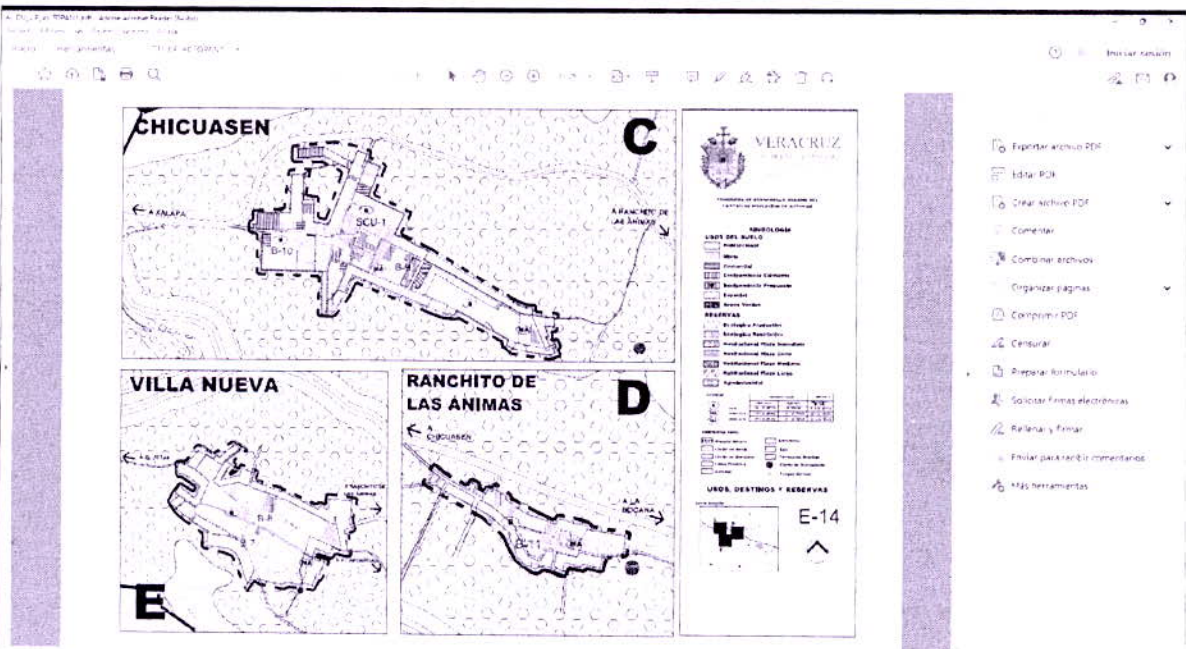
Nombre	Tamaño	Comprimido	Tip	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA			Carpeta de archivos	13-01-2023 11:...	
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	429.338	390.491	Documento Adobe	27-11-2018 11:...	87849333
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	16.146.940	172.473	Archivo DWG	24-10-2019 07:...	47818229
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	432.038	384.291	Documento Adobe	27-11-2018 11:...	2478746
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	16.626.932	17.008.180	Archivo DWG	24-10-2019 07:...	40219116
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	13.761.055	17.348.927	Archivo DWG	24-10-2019 07:...	76446990
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	16.141.871	17.027.964	Archivo DWG	24-10-2019 07:...	11814300
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	2.411.381	3.276.514	Documento Adobe	27-11-2018 11:...	15494864
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	7.115.919	6.917.911	Documento Adobe	14-12-2022 09:...	42601038
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	1.802.040	1.224.041	Archivo PG	25-12-2018 19:...	74182992
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	7.943.039	7.574.799	Documento Adobe	02-11-2019 02:...	21320716
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	217	229	Documento Adobe	14-12-2022 09:...	10403981
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	647.244	476.547	Archivo PG	19-12-2018 04:...	04821143
M PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA MANCHA	1.027.423	758.937	Archivo PG	25-12-2018 19:...	43660204

Acciones (3) en copia de evaluación

Inicio | Ordenar | Herramientas | Elementos | Geografía | Ayuda

Acciones: Entrar en | Compartir | Ver | Eliminar | Borrar | Asistente de Información | Buscar virus | Comentarios | Proteger auto extraíble

Acciones (3) en Acciones - archivo RAR tamaño descomprimido de 118.708.237 bytes



CHICUASEN

VILLA NUEVA

RANCHITO DE LAS ANIMAS

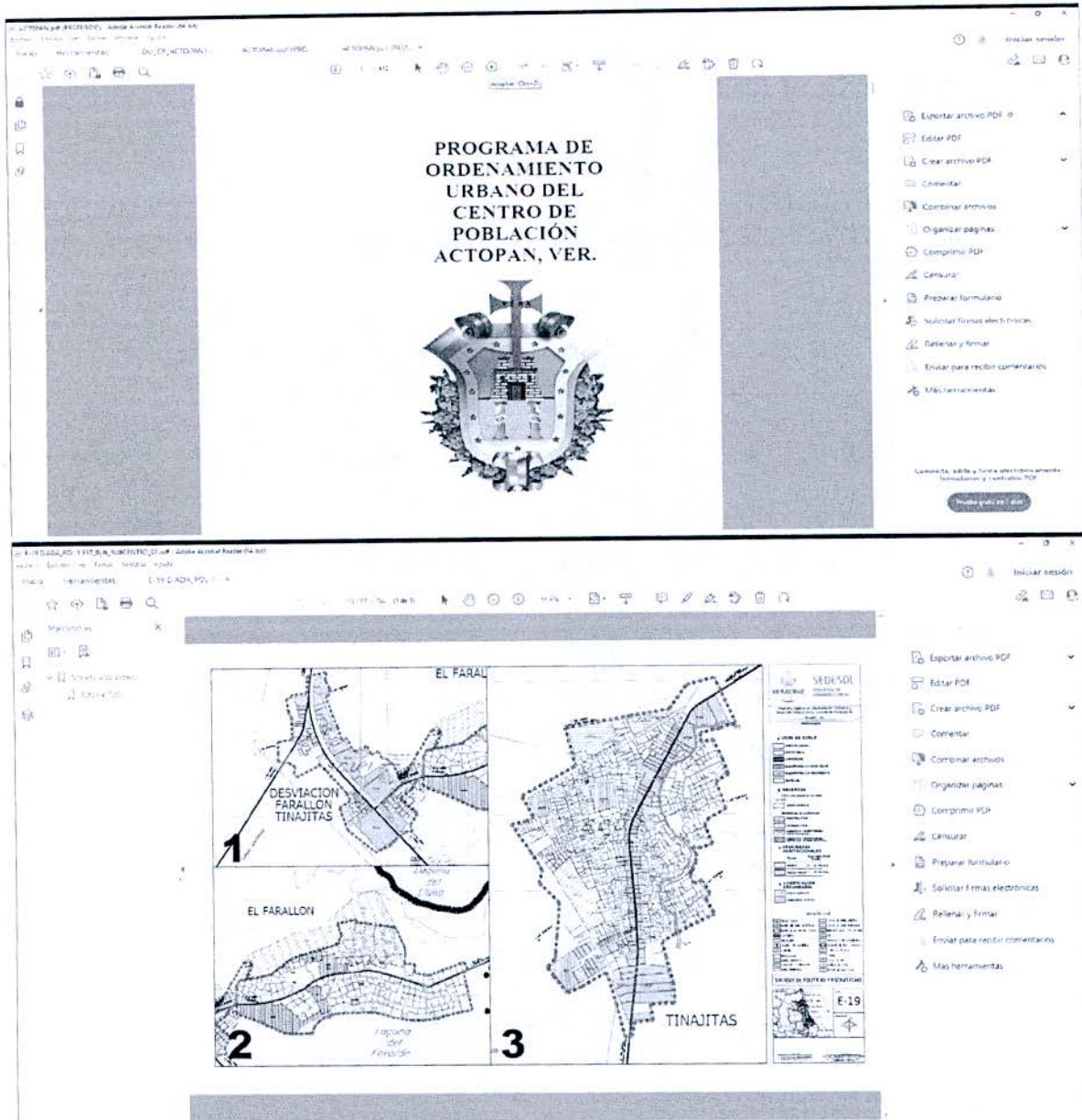
VERACRUZ

USOS DEL SUELO

USOS DESTINOS Y RESERVAS

E-14

- Exportar archivo PDF
- Imprimir PDF
- Crear archivo PDF
- Comentar
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Comprimir PDF
- Censurar
- Preparar formularios
- Solicitar Firmas electrónicas
- Relevar y Firmar
- Finalizar para hacer comentarios
- Más herramientas



23. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara un vínculo electrónico que alberga la información solicitada y que da respuesta a las peticiones iniciales del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la puesta a disposición de la información por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

24. En ese orden, y con base en que en la Ley Local de Transparencia se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

25. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.
26. Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.
27. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y en consecuencia, es válido.
28. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

29. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.
30. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y

de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

31. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁴, así como la identificada con el registro 248395⁵, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

32. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁶ **sobreverse** el presente recurso de revisión.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

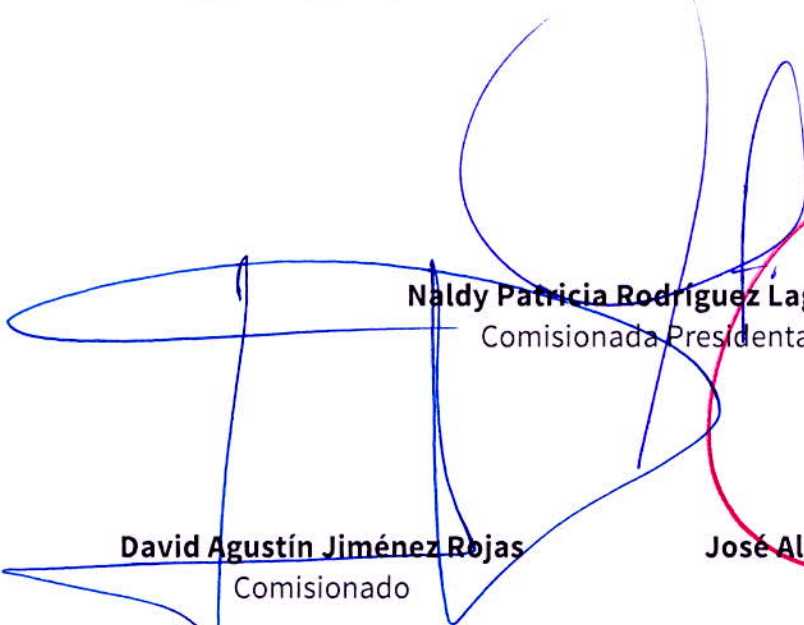
⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

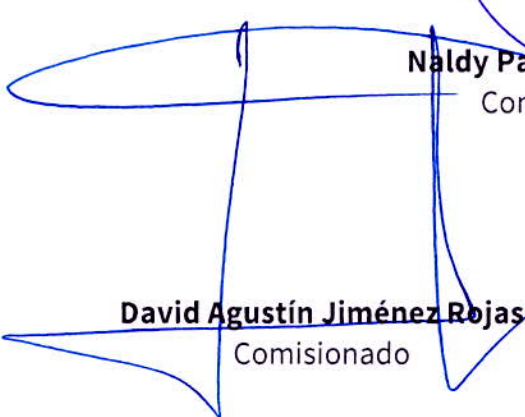
⁵ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**


⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0155/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0155/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de tres de marzo de dos mil veintitrés, determinó sobreseer (y no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/0155/2021/III, al relacionar la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión con la extinción de la materia que originó el motivo de inconformidad.

La premisa de la que se parte para sobreseer el medio de impugnación, es que el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación del recurso de revisión al momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta en la modalidad solicitada por la parte recurrente.

Aun cuando comparto el sentido de que se entregó información al particular y por esa razón voté a favor del proyecto de recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado era totalmente congruente con lo solicitado por la parte recurrente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, para así cumplir con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

La consideración de la que me aparto, radica en que para sobreseerse el recurso de revisión debe agotarse a plenitud el supuesto del artículo 223, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y.

...

Ya que si bien, la Ley de la materia permite sobreseer el recurso de revisión cuando el sujeto obligado, modifique o revoque el acto que dio origen a la inconformidad, lo cierto es que, para considerar sobreseerlo se deberá de realizar el estudio de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, con la finalidad de advertir que las mismas colman lo petitionado.

Ello es así, ya que del estudio exhaustivo realizado se verificaría si la respuesta es satisfactoria para el recurrente, o se deberá de modificar o revocar dicha respuesta.

En ese orden de ideas, es que se considera necesario, realizar el estudio exhaustivo de las documentales dentro del proyecto, ya que en el mismo, no se analiza la información proporcionada con lo solicitado por el recurrente en su totalidad, toda vez que se manejó de una manera que pareciera que se colma únicamente con parte de lo solicitado.

La consideración que no comparto radica en que se debió de realizar un estudio exhaustivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación para poder determinar de manera fundada y motivada si debía sobreseerse o confirmarse el recurso interpuesto.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en el caso hipotético de que se hubiese analizado la respuesta del sujeto obligado, la conclusión a la se hubiese llegado es que se dio una respuesta congruente a lo solicitado.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0155/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS